

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pasetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pasetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
**TODOS LOS DÍAS, EX-  
 CEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES**

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 157.

Secretaría general

En uso de las facultades que me confiere la orden ministerial de Agricultura de 30 de junio pasado, regulando el ejercicio de la caza durante la temporada 1952-53, acuerdo proceder a la apertura de la caza de la codorniz, tórtola y paloma en toda esta provincia el próximo día 17, domingo.

Ante la imposibilidad de limitar las Zonas dentro del ámbito provincial en que se encuentran las tres especies citadas, acuerdo se considere como infracción a la ley de Caza, el no llevar la escopeta colgada al hombro y descargada fuera de los lugares propios de esta clase de caza que son los siguientes: terrenos de cultivo aún barbecheras, prados, riberas y alamedas enclavadas o lindantes con esta clase de terreno.

Intereso muy especialmente de los Sres. Comandantes de los Puestos de la Guardia civil, Guardas de la Sociedad de Cazadores y público en general, se esfuercen por denunciar las transgresiones a esta circular, que serán debidamente sancionadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 7 de agosto de 1952.

El Gobernador interino,  
**TOMÁS CONESA.**

1542

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Exemos. Sres: Finalizando la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual, el 31 de agosto corriente procede publicar las que hayan de regir en la campaña 1952-53, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos los a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

Modificada sustancialmente la situación en el mercado de vinos y alcoholes al superarse la escasez que ha existido en la producción de alcoholes hasta esta campaña, precisa que, a su vez, se adapten a esta nueva situación las normas reguladoras, por lo que deben variarse, en gran parte, las que han existido en las campañas vinícolas y alcoholeras precedentes.

Además, es necesario procurar una salida a los excedentes de alcohol que, con relación al consumo normal, se puedan presentar en el transcurso de la campaña, para que comience ésta con bases firmes y conocidas por todos los sectores interesados en la produc-

ción vitivinícola. También y con el fin de atender cuanto el mercado consumidor demande, se establece la posibilidad de desnaturalizar mayores cantidades de alcohol que en las campañas últimas.

Conviene también ordenar, al mismo tiempo, la producción de caldos azucarados, a fin de evitar que se puedan emplear clandestinamente en la obtención de alcohol, sin producir el debido ingreso a la Hacienda y perturbando la marcha normal del mercado de vinos y alcoholes.

Con el fin de cumplir las disposiciones contenidas en esta orden, que tienen a estabilizar un sector tan importante de la producción agrícola como es el vitivinícola y al mismo tiempo distribuir adecuadamente la producción del alcohol, dando salida a la mayor cosecha de la campaña próxima, es necesario modificar las atribuciones de la Comisión Interministerial del Alcohol que ha intervenido en estas cuestiones desde la campaña 1947-48.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1952 y terminará el 31 de agosto de 1953, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluida la totalidad del alcohol vínico producido.

2.º La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidará durante la próxima campaña a razón del valor del impuesto vigente para el alcohol industrial en el momento de la exportación, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol, con arreglo a las normas que dicte la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan hasta el fin de la campaña 1952-53, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que la misma determine.

Igualmente continuarán intervenidas y a disposición de la mencionada Comisión las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la intervención decretada en la campaña anterior, así como las de alcoholes industriales que proviniendo de dicha campaña o de anteriores a la misma se hallen en destilerías en la fecha de entrada en vigor de esta orden.

4.º La fabricación de alcoholes industriales etílicos que se obtengan con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y de caña necesitarán autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura. En caso de concederse dicha autorización los alcoholes industriales que se obtengan al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial de Alcohol.

Los contraventores a lo dispuesto en este apartado quedarán incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicarles con arreglo a las disposiciones que regulan el vigente régimen de alcoholes.

A fin de conseguir el debido cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, el Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura podrá vigilar la fabricación de mostos o jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicte.

5.º Las fábricas de azúcar destinadas a la producción de alcohol industrial todas las melazas de que dispongan, excepto las que se destinen por la Comisión Interministerial del Alcohol a las atenciones de uso directo u obtención de productos diferentes al alcohol etílico.

La utilización de las melazas para aplicaciones que no sea la obtención de alcohol etílico deberá ser autorizada por la Comisión Interministerial del Alcohol a petición de los usuarios con justificación de su empleo. Asimismo será necesaria la autorización de la citada Comisión para la utilización de melazas fuera de la Península.

6.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras, se deberá obtener un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad, el 80 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97º y el 20 por 100 restante será transformado en alcohol desnaturalizado. A la vista de las necesidades del mercado, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá modificar los porcentajes anteriores.

7.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol industrial quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones dictadas por la citada Comisión.

8.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo noveno del Real decreto ley de 28 de junio de 1927, vendrá obligada a adquirir, para su destino a

carburante, hasta un máximo de 250.000 hectolitros de alcohol industrial neutro rectificado de 96 97°, previamente deshidratado, procedente, de melazas que se obtengan durante toda la campaña, así como de existencias, tanto de alcoholes como de melazas, sobrantes de la anterior.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96 97° que se entreguen a fábricas deshidratadoras, para su utilización posterior como carburante, será el de 3'75 pesetas litro puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes entregados a las fábricas deshidratadoras será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la Renta en la fábrica y un representante de la misma.

Los alcoholes deshidratados, cuya graduación mínima será de 99'8°, a medida que vayan obteniéndose, que darán a disposición de la CAMPSA, la cual satisfará por cada litro de dicho alcohol que reciba el precio de cinco pesetas en fábrica deshidratadora. La CAMPSA vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se comunique por la Comisión Interministerial del Alcohol la necesidad de su retirada y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a la salida de la fábrica.

9.º No podrá ser utilizado el alcohol industrial para usos de boca, salvo circunstancias especiales del mercado de alcoholes vínicos, en cuyo caso la Comisión Interministerial del Alcohol señalará aquellas cantidades que puedan emplearse de alcohol industrial para el uso indicado, así como el precio correspondiente.

10. Las cantidades de alcohol que se destinan mensualmente para ser empleadas como carburante para reposición de exportaciones, para usos industriales, para desnaturar y para usos de boca, si procediese, se determinarán y ordenarán por la Comisión Interministerial del Alcohol a la vista de las existencias disponibles de alcoholes industriales, de alcoholes vínicos y de los precios de este último en el mercado libre. Asimismo, la Comisión ordenará mensualmente las cantidades de melazas que hayan de destinarse a usos distintos de la obtención de alcohol etílico.

11. Los alcoholes etílicos industriales procedentes de melazas y de cualquier otra primera materia expresamente autorizada, con excepción del alcohol destinado a carburante, tendrán los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificados 96-97°, 10'60 pesetas litro.

Alcoholes desnaturados de 95°, 5'40 pesetas litro.

Alcoholes desnaturados de 88-90°, 5'15 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluidos.

La Comisión Interministerial del Alcohol queda facultada para establecer sobre el precio de los alcoholes neutros rectificados, antes indicado, los recargos que estime procedentes, según los distintos usos a que sean destinados los alcoholes por ella intervenidos, y propondrá a esta Presidencia la aplicación de las cantidades obtenidas con dichos recargos, teniendo en cuenta las funciones que a la misma se encomiendan en la presente orden.

12. Si los precios en el mercado libre del alcohol vínico fluctuasen en cuantía que a juicio de la Comisión Interministerial del Alcohol requieran la adopción de medidas interventoras, podrá esta Comisión, según el signo de dichas oscilaciones, bien destinar a aquel mercado parte de los alcoholes intervenidos o bien retirar del mismo o inmovilizar el alcohol vínico excedente en las cantidades necesarias, en uno y en otro caso, para que el mercado de alcoholes vínicos quede regulado entre límites de precio convenientes.

A este fin se establecen como límites de precios justificativos de la adopción de medidas interventoras por la Comisión los que resulten de considerar como máximo y mínimo, respectivamente, una cotización del alcohol vínico en fábrica destiladora, incluidos impuestos, del 75 por 100 ó del 57 por 100, en más, sobre el precio base señalado para el alcohol neutro rectificado de 96 97° en el punto 11 de esta orden.

13. La Comisión Interministerial del Alcohol creada por orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947 estará constituida por cuatro Vocales representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, y por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, que actuarán respectivamente, de Presidente y Vicepresidentes de la misma. Dicha Comisión estará auxiliada por una Secretaría, dotada del personal necesario, que tendrá a su cargo la tramitación y ejecución, en el orden administrativo, de todas las instrucciones dictadas por aquélla.

Cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Azúcar e Industrias Químicas designará, en representación de los Sectores económicos en ellos encuadrados y afectados por lo dispuesto en esta orden, un Asesor de la Comisión Interministerial.

14. Para el cumplimiento de cuantas funciones se le encomiendan por la presente orden, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá utilizar los servicios de los organismos provinciales dependientes de los Ministerios representados en la misma.

15. La Comisión Interministerial del Alcohol se reunirá, por lo menos, una vez al mes y serán atribuciones de la misma cuantas funciones se le

encomiendan en la presente orden, y de manera especial las siguientes:

a) Vigilar y ordenar la producción, distribución y circulación de las melazas de azucarería y de los alcoholes intervenidos.

b) Fijar la cantidad de alcohol neutro rectificado que deba entregarse mensualmente para su deshidratación y posterior utilización como carburante, ordenando su entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el punto octavo de esta orden.

c) Vigilar el mercado nacional de alcoholes vínicos para regular el mismo, ejercitando cuantas acciones se establecen en el apartado 12 de esta orden.

d) Promover inspecciones periódicas o extraordinarias en las fábricas que produzcan mostos y jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, remolacha azucarera y caña de azúcar, en las fábricas de azúcar, de alcoholes industriales, de alcohol vínico, almacenes de vinos y de alcoholes y, en general, en aquellos establecimientos que se relacionen con esta actividad, utilizando los servicios provinciales de los Ministerios representados en la Comisión.

16. Por los Servicios de Inspección de los Ministerios interesados, dentro de sus respectivas atribuciones, se vigilará estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente orden, tanto por lo que se refiere a los alcoholes vínicos e industriales como a la fabricación de mostos azucarados y amiláceos. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que en esta orden se dispone, se considerará sancionable con arreglo a la ley de 4 de enero de 1941.

17. Por los organismos correspondientes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, así como por la Comisión Interministerial de Alcohol, en las esferas de sus respectivos cometidos, se dictarán las normas e instrucciones complementarias que puedan ser precisas para la ejecución y cumplimiento de cuanto se dispone en la presente orden.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1952.

Lo que comunico VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 2 de agosto de 1952.—CARRERO.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

## Anuncios particulares

### CONVOCATORIA

Por el presente se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Velilla, dentro del término municipal de Velilla de los Ajos.

La finalidad de la reunión es acordar las bases a que se ajustarán las Ordenanzas y Reglamentos por los que se regulará en su día la Comunidad de Regantes que se desea constituir, asimismo se procederá a nombrar los Vocales que se juzguen convenientes para la redacción de los oportunos proyectos.

La reunión tendrá lugar en este municipio en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 9 de septiembre próximo a las veinte horas.

Velilla de los Ajos 7 de agosto de 1952.

254.—Derechos 42 pesetas.

## ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos la finca denominada Quejigáres, de 675 hectáreas, propiedad de D. Domingo Rodríguez Martín, sita en el término municipal de Villaciervos, que limita al Norte, con el término de Herreros; al Este, con propiedad de hermanos García; Sur, con el término de La Cuenca, y Oeste, con propiedad de Herreros; prohibiendo circular personas o ganados por fuera de los caminos oficiales que cruzan la finca.

Lo que se hace público en este Boletín oficial de la provincia, para general conocimiento.—D. Rodríguez.

255.—Derechos 34 pesetas.

## Delegación provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Anuncio de concurso publicado para la adquisición de mobiliario con destino a los Hogares del Productor, de la Obra Sindical «Educación y Descanso», en las localidades de Espejón y Berlanga de Duero (Soria).

La Delegación Provincial de Sindicatos de Soria saca a concurso público la adquisición del mobiliario necesario para la puesta en servicio de los Hogares del Productor de la Obra Sindical «Educación y Descanso», en las localidades de Espejón y Berlanga de Duero (Soria). El plazo de presentación de proposiciones quedará cerrado a los quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Soria.

La apertura de pliegos se efectuará al día siguiente hábil al de la terminación del plazo previsto para la entrega de las proposiciones, ante el Comité Ejecutivo de la Comisión Permanente de la Asamblea Asistencial provincial. Los pliegos deberán presentarse en la Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales de Soria (calle de las Cortes, número 10, 1.º), donde se encuentran a disposición de los licitadores los correspondientes pliegos de condiciones.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria, 7 de agosto de 1952.—El Delegado Sindical provincial, Manuel Flores Faba.

256.—Derechos 84 pesetas.

Imprenta provincial.